

**Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas****Canon de saneamiento de aguas**

(Creado por la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, y modificado por la disposición final cuarta de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013; por los apartados 1 a 6 de la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, y por la disposición final tercera de la Ley 13/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2015)

1. La cuota del canon de saneamiento estará constituida por la suma de la cuota variable, en función del consumo, y la cuota fija, excepto en los supuestos de estimación objetiva de la cuota variable previstos en la letra *c* del siguiente apartado, supuestos en los que la cuota del canon comprenderá únicamente la cuota variable resultante de las tarifas contenidas en dicha letra.

2. La cuota variable es:

- a)* Con carácter general, de 0,294787 euros por cada metro cúbico.
- b)* En el caso de consumos domésticos relativos a viviendas y de consumos relativos a establecimientos hoteleros, o categorías equiparables, se establecen las cuotas variables siguientes por metro cúbico, en función de la escala por bloques de consumo mensuales que se indica, por cada vivienda o plaza de establecimiento:



<i>Bloque</i>	<i>Consumo m³/mes</i>	<i>Cuota variable/m³</i>
Bloque 1	Entre 0 y 6	0,285924
Bloque 2	Más de 6 y hasta 10	0,428835
Bloque 3	Más de 10 y hasta 20	0,571848
Bloque 4	Más de 20 y hasta 40	1,143696
Bloque 5	Más de 40	1,714516

Con respecto al consumo doméstico de viviendas, en los casos en que el suministro de agua se haga y se facture a comunidades de propietarios u otras entidades análogas integradas por una pluralidad de propietarios de viviendas o establecimientos, tienen la condición de abonados, a efectos de determinar la cuota variable que establece este apartado, cada una de las viviendas o establecimientos que la integran, además de la misma comunidad o entidad si ésta dispone como mínimo de un punto de suministro. En estos casos, a efectos de determinar la cuota variable aplicable, se tiene que tener en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes a la comunidad o entidad entre el número de viviendas o establecimientos que la integran, además de la misma comunidad si ésta dispone como mínimo de un punto de suministro.

Con respecto al consumo en establecimientos hoteleros, la escala se tiene que aplicar en función de las plazas del establecimiento, de manera que, a efectos de determinar la cuota variable aplicable, se tiene que tener en cuenta el consumo mensual que resulte de dividir la cantidad total de agua suministrada cada mes al establecimiento hotelero entre el número de plazas del establecimiento.

Excepcionalmente, en el caso de fugas de agua, el consumo a tener en cuenta a efectos de la aplicación de la escala regulada en la presente letra *b* será la media del consumo correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores, de manera que la diferencia entre el consumo efectivo y dicha media quedará sometida a la cuota variable general regulada en la letra *a* anterior.

c) En el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, la cuota variable será la que resulte de aplicar el siguiente régimen:

Como regla general, la cuota se estimará de manera objetiva en una cantidad fija anual, en función del tipo de campo de golf, el día 31 de diciembre de cada año, según las siguientes tarifas:

<i>Conceptos</i>	<i>Euros/año</i>
c.1) Campos de golf de 18 o más agujeros	20.000
c.2) Campos de golf de 9 o más agujeros	10.000
c.3) Campos de golf pitch and putt homologados federativamente	5.000

Excepcionalmente, en caso de renuncia por parte de los contribuyentes, la cuota variable se determinará de acuerdo con las reglas generales del Impuesto.

3. La cuota fija se tiene que determinar mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, de acuerdo con las tarifas mensuales siguientes:

<i>Conceptos</i>	<i>Euros</i>
Cuota fija: tarifas mensuales	
A. Tarifa doméstica	
Por cada vivienda	3,998843
B. Tarifa industrial	
B.1. Tarifa hotelera	
B.1.1. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 5 estrellas o categoría equiparable	3,998843
B.1.2. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 4 estrellas o categoría equiparable	2,992390
B.1.3. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 3 estrellas o categoría equiparable	2,003916
B.1.4. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 2 estrellas o categoría equiparable	1,500692
B.1.5. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 1 estrella o categoría equiparable	0,997462
B.1.6. Por cada plaza en establecimiento de alojamiento de turismo de interior	2,003916
B.1.7. Por cada plaza en establecimiento hotelero rural o agroturismo	2,003916
B.2. Restaurantes, cafeterías y bares	
B.2.1. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante	30,031762
B.2.2. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería	20,003200



<i>Conceptos</i>	<i>Euros</i>
B.2.3. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con o sin servicio de comidas	12,490768
B.3. Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores	
B.3.1. Con contador de calibre no superior a 13 mm	7,503447
B.3.2. Con contador de calibre superior a 13 mm y que no exceda de 15 mm	14,997909
B.3.3. Con contador de calibre superior a 15 mm y que no exceda de 20 mm	20,003200
B.3.4. Con contador de calibre superior a 20 mm y que no exceda de 25 mm	60,009603
B.3.5. Con contador de calibre superior a 25 mm y que no exceda de 30 mm	102,834640
B.3.6. Con contador de calibre superior a 30 mm y que no exceda de 40 mm	154,270439
B.3.7. Con contador de calibre superior a 40 mm y que no exceda de 50 mm	308,513161
B.3.8. Con contador de calibre superior a 50 mm y que no exceda de 80 mm	771,305996
B.3.9. Con contador de calibre superior a 80 mm	899,863157
C. Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, se aplicará para todas la tarifa más elevada	

